

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 15° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-6037-2024
CARATULADO : ESTAY/REALE CHILE SEGUROS GENERALES S.A.

Santiago, cinco de agosto de dos mil veintiséis

Vistos,

A folio 1 comparece don Fabrizio Filippo Varela Avendaño, abogado, en representación de doña Melanie Justinne Estay Durán, técnico en enfermería, ambos domiciliados para estos efectos en Avenida Nueva Providencia N° 1881, Oficina 1201, comuna de Providencia, quien interpone demanda de cumplimiento de contrato de seguro con indemnización de perjuicios en contra de Reale Chile Seguros Generales S.A., representada legalmente por don Oscar Huerta Herrera, RUT N° 23.888.108-0, ambos con domicilio en calle Los Militares N° 5890, comuna de Las Condes, solicitando el pago de la suma de \$13.200.000, con reajustes, intereses y costas.

Funda su demanda en que, el día 1° de diciembre de 2022 su representada se incorporó al seguro de vehículos motorizados contratado colectivamente por la empresa Autofin S.A., emitiéndose con posterioridad la póliza individual de seguro para vehículos motorizados N° 300337629, cuya vigencia comenzó el 2 de marzo de 2023 y hasta el 5 de marzo de 2026. Precisa que el bien asegurado corresponde a la motocicleta marca Bajaj, modelo Pulsar RS 200, año 2023, placa patente única WRL.056-6, de su propiedad, y que las coberturas contratadas incluían, daños materiales al vehículo, robo, hurto, uso no autorizado y pérdida total.

Expone que el día 25 de marzo de 2023, a las 23:45 horas aproximadamente, dejó estacionada su motocicleta en Avenida Ejército Libertador N°371, en la comuna de Santiago. Al retirarse del inmueble donde se encontraba, cerca de las 01:10 horas del día 26 de marzo de 2023, se percató de que el vehículo había sido sustraído por terceros, razón por la cual realizó la denuncia inmediata ante Carabineros de la 3ª Comisaría de Santiago.

Sostiene que al día siguiente, 27 de marzo de 2023, intentó comunicarse telefónicamente con la aseguradora para dar aviso del siniestro, ocasión en la que se le indicó de manera errónea que el seguro no se encontraba activo. Agrega que insistió ante la corredora de seguros para que se regularizara la situación y se diera curso a la cobertura de robo de su motocicleta. Sin embargo, con fecha 19 de junio de 2023 recibió el Informe Final de Liquidación del siniestro N°90123190025088, emitido por la liquidadora directa de la compañía, doña Katherine Romero Rodríguez, en el cual se rechazó la cobertura del siniestro argumentando que el denuncia fue formulado fuera de plazo, esto es, 59 días después de la ocurrencia del hecho, excediendo el término de 30 días estipulado en las condiciones particulares de la póliza.

Añade que presentó una impugnación a dicho informe, la cual fue desestimada por la compañía con fecha 30 de junio de 2023, confirmándose el rechazo del siniestro.

Previas citas de los artículos 1545 del Código Civil y 512 del Código de Comercio, sostiene que ante el incumplimiento culpable de la aseguradora, le asiste el derecho a



exigir el cumplimiento forzado del contrato con indemnización de perjuicios, por lo que demanda a título de daño emergente la suma de \$3.200.000, correspondiente al valor comercial y de adquisición de la motocicleta siniestrada, según consta en la factura de compra de fecha 21 de marzo de 2023. Asimismo, por concepto de daño moral, reclama la suma de \$10.000.000, atendido el sufrimiento, aflicción y desamparo experimentados por la conducta de la demandada, de desconocer la cobertura del seguro contratado.

Por todo lo anterior, solicita que se acoja la demanda en todas sus partes, se condene a la demandada al pago de la suma total de \$13.200.000 por los conceptos señalados, o la suma que el tribunal determine, con reajustes, intereses y costas.

Con fecha 23 de mayo de 2024 se notificó la demanda.

A folio 10, con fecha 1 de junio de 2024, comparecen los abogados don Nicolás Canales Pastuszyk Von Poetsch y don Martín Pérez Cousiño, en representación judicial de Reale Chile Seguros Generales S.A., quienes contestan la demanda solicitando su total rechazo, con costas.

En primer término, oponen la excepción de falta de legitimación activa de la demandante fundada en que, de acuerdo con las condiciones particulares y especiales de la póliza, el beneficiario designado de manera exclusiva es la sociedad AUTOFIN S.A. en su calidad de acreedor prendario del vehículo, por lo que al tenor del artículo 513 letra c) del Código de Comercio, solo dicha sociedad tiene el derecho subjetivo para reclamar para sí el pago de la indemnización en caso de siniestro. Consecuentemente, afirman que la actora carece de acción para demandar directamente a su favor el cobro del seguro.

En subsidio de lo anterior, y en cuanto al fondo, niegan la existencia de un incumplimiento contractual imputable a su representada.

Explican que la póliza contiene una cláusula especial que establece expresamente un plazo de 30 días corridos luego de la ocurrencia del hecho para formular la denuncia del siniestro de robo a la compañía aseguradora. En la especie, la actora sufrió la sustracción de la motocicleta el día 26 de marzo de 2023, ingresando la denuncia formalmente ante la aseguradora recién con fecha 24 de mayo de 2023, bajo el número de siniestro 90123190025088, esto es, 59 días después de acontecido el hecho, incumpliendo el plazo convencional acordado y el artículo 524 N°7 del Código de Comercio.

Sostienen que la tardanza de la denuncia privó a la compañía de la posibilidad de adoptar medidas oportunas para mitigar el impacto del siniestro, tales como tratar de rastrear el vehículo mediante el sistema de posicionamiento satelital (GPS) y verificar las circunstancias del hecho, configurándose una pérdida de oportunidad imputable al asegurado que exime de responsabilidad a la aseguradora.

Añaden que era deber de los corredores de seguro (Marsh S.A.) asesorar a la asegurada durante el siniestro conforme al artículo 57 del DFL 251, por lo que su parte no tiene responsabilidad alguna en que la actora no realizara el denuncia del siniestro dentro del plazo con el que contaba para aquello.

Finalmente, controvierten la existencia y el monto de los perjuicios reclamados. Respecto del daño emergente, arguyen que no procede indemnización al carecer el



contrato de cobertura vigente por incumplimiento del plazo de denuncia, y en cuanto al daño moral, sostienen que las meras molestias contractuales no son indemnizables, agregando que, para que un daño de esta naturaleza prospere, debe acreditar la afectación extrapatrimonial alegada, y su monto real, solicitando el rechazo total de la demanda, con costas.

A folio 31, con fecha 4 de diciembre de 2024, se llevó a cabo la audiencia de conciliación, la que resultó frustrada por no existir acuerdo entre las partes.

A folio 34, con fecha 21 de abril de 2025, y su modificación de folio 41. se recibió la causa a prueba por el término legal, rindiéndose la que consta en el proceso.

A folio 48, el 12 de diciembre de 2025 se citó a las partes para oír sentencia.

Considerando:

PRIMERO: Que, compareció doña Melanie Justinne Estay Durán, e interpuso demanda de cumplimiento de contrato de seguro con indemnización de perjuicios en contra de Reale Chile Seguros Generales S.A., fundado en el rechazo injustificado de la cobertura del seguro correspondiente a la sustracción de su motocicleta solicitando que se declare el derecho a ser indemnizada en las sumas de \$3.200.000 por daño emergente y \$10.000.000 por daño moral, con intereses, reajustes y costas. Todo, en virtud de los fundamentos jurídicos y fácticos detallados en lo expositivo.

SEGUNDO: Que la demandada contestó solicitando el rechazo total de la demanda. Opuso primer término la excepción de falta de legitimación activa, fundada en síntesis, en que el beneficiario de la póliza de seguro es Autofin S.A. En subsidio, su defensa de fondo se sustentó en que el siniestro fue denunciado fuera del plazo fatal de 30 días contemplado en el contrato y además controvertió la existencia y prueba de los daños reclamados, de acuerdo a los antecedentes señalados en la parte expositiva de la sentencia.

TERCERO: Que para resolver adecuadamente la acción de cumplimiento de contrato e indemnización de perjuicios, cabe recordar que son requisitos de procedencia de la responsabilidad civil contractual: a) la existencia de un vínculo contractual válido; b) el incumplimiento imputable de una obligación nacida del contrato; c) la existencia de un perjuicio para el acreedor; d) la relación de causalidad entre el incumplimiento y los perjuicios reclamados; y e) la constitución en mora del deudor.

CUARTO: Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1698 del Código Civil, corresponde a la demandante probar la existencia de la obligación, siendo carga de la demandada acreditar la extinción de la misma o la existencia de causales de exclusión de cobertura o el incumplimiento de la actora que exima a la aseguradora de su deber de indemnizar.

QUINTO: Que, en orden a acreditar los supuestos de su pretensión, la parte demandante acompañó los siguientes documentos:

1. Certificado de Inscripción y Anotaciones Vigentes en el Registro de Vehículos Motorizados de la motocicleta placa patente única WRL.056-6, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación donde se consigna como propietaria a doña Melanie Justinne Estay Durán, registrando una prenda y prohibición de enajenar a favor de la



sociedad Autofin S.A. Asimismo, registra encargo vigente por el delito de robo de fecha 26 de marzo de 2023.

2. Copia de Parte Denuncia N° 2098 de la 3ª Comisaría de Santiago de Carabineros de Chile, de fecha 26 de marzo de 2023, que da cuenta de la denuncia de sustracción de la motocicleta patente WRL.056-6 efectuada por la actora, fijando como fecha y hora de la ocurrencia del hecho el día 26 de marzo de 2023 a las 01:10 horas aproximadamente, en Avenida Ejército Libertador N° 371, comuna de Santiago.

3. Copia de carta de fecha 18 de marzo de 2024, remitida por Reale Chile Seguros Generales S.A. a la demandante, en respuesta a un reclamo ante la Comisión para el Mercado Financiero (CMF) con las razones del rechazo de la cobertura.

SEXTO: Que, a su vez, la demandada acompañó como prueba los siguientes instrumentos:

1. Copia de Póliza Colectiva N° 300295396, contratada por Autofin S.A., con vigencia desde el 1 de diciembre de 2022 hasta el 30 de septiembre de 2024, con la intermediación de Marsh S.A. Corredores de Seguros, en la cual se establece como contratante y beneficiario a Autofin S.A.

2. Copia de Solicitud de Incorporación a la cobertura de pérdida total y robo de la póliza colectiva precedentemente individualizada, de fecha 2 de marzo de 2023, correspondiente al crédito de la actora N°2343376, relativo a la motocicleta Bajaj Pulsar RS 200, firmada por la asegurada Melanie Justinne Estay Durán, donde consta la designación de Autofin S.A. como acreedor prendario y beneficiario de la póliza.

3. Copia de la Póliza Individual de Seguro para Vehículos Motorizados N°300337629, emitida a nombre de la asegurada Melanie Justinne Estay Durán, con vigencia desde el 2 de marzo de 2023 hasta el 5 de marzo de 2026, respecto de la motocicleta patente WRL056. Consigna en el acápite denominado "Cláusulas especiales", como beneficiario Autofin S.A. y fija un plazo de denuncia de 30 días a causa de robo o daño.

4. Copia de las Condiciones Generales del seguro de vehículos motorizados, incorporadas al depósito de pólizas de la CMF bajo el código POL 1 2016 0244.

5. Copia de Formulario de Denuncio de Siniestro Automotriz N° 90123190025088, relativo a la póliza N°300337629, en el cual consta como fecha de ingreso del denuncia ante la compañía aseguradora Reale el 24 de mayo de 2023 y data de ocurrencia del robo el 26 de marzo de 2023.

6. Copia de correo electrónico de fecha 24 de mayo de 2023, enviado por el corredor de seguros con el expediente de denuncia de siniestro.

7. Copia de cadena de correos electrónicos intercambiados entre el corredor Marsh S.A. y personal de Reale Chile Seguros Generales S.A. entre el 25 de mayo y el 30 de junio de 2023.

8. Copia de Informe de Liquidación de Siniestro Vehículo N° 90123190025088, de fecha 19 de junio de 2023, emitido por la liquidadora directa Katherine Romero Rodríguez, consignando que el siniestro carece de cobertura debido a que fue denunciado a la compañía 59 días después de su ocurrencia.



9. Copia de carta de fecha 30 de junio de 2023, de respuesta de la aseguradora a la impugnación formulada por el asegurado.

10. Copia de Factura Electrónica N° 332 emitida por CNN Motos Limitada, con fecha 21 de marzo de 2023 de la motocicleta Bajaj Pulsar RS 200, patente WRL.056-6, por la suma total de \$3.200.000.

SÉPTIMO: Que, en primer término, corresponde emitir pronunciamiento sobre la excepción de falta de legitimación activa deducida por la demandada Reale Chile Seguros Generales S.A., fundada en que el beneficiario exclusivo de la póliza de seguro es la empresa Autofin S.A. en su calidad de acreedor prendario del vehículo.

OCTAVO: Que, para el debido análisis de esta excepción, debe tenerse presente que, de acuerdo con el artículo 512 del Código de Comercio, el contrato de seguro es aquel por el cual se transfieren al asegurador uno o más riesgos a cambio del pago de una prima, quedando este obligado a indemnizar el daño que sufre el asegurado o a satisfacer la prestación pactada. Por su parte, el artículo 513 del mismo cuerpo legal define al asegurado como *"aquel a quien afecta el riesgo que se transfiere al asegurador"*, y al beneficiario como *"el que, aun sin ser asegurado, tiene derecho a la indemnización en caso de siniestro"*.

NOVENO: Que, en la especie, si bien consta de las condiciones particulares de la póliza individual N° 300337629 que la sociedad Autofin S.A. posee la calidad de beneficiaria del seguro, ello obedece a su condición de acreedor prendario del vehículo en virtud del crédito automotriz otorgado a la actora para resguardar el saldo insoluto de la deuda. Sin embargo, dicha circunstancia no priva de legitimidad para accionar a la demandante, doña Melanie Justinne Estay Durán, en su calidad de asegurada y propietaria del vehículo motorizado objeto del seguro.

En efecto, el interés asegurable, consistente en aquel de carácter pecuniario de que el siniestro no acontezca, radica directamente en el patrimonio de la demandante, quien además de ser la dueña del vehículo sustraído según da cuenta el Certificado de Inscripción de Vehículos Motorizados acompañado, es además la deudora personal del crédito prendario que financió su compra, y por consiguiente, la ocurrencia del siniestro (en este caso el robo del vehículo) afecta de manera directa su patrimonio.

Por otra parte, el asegurado, como parte contratante de la póliza de seguro, conserva siempre la facultad y el derecho de demandar en sede jurisdiccional el cumplimiento de las obligaciones nacidas del contrato de seguro, por lo que no puede privársele del derecho para discutir judicialmente la vigencia y aplicación del contrato frente al rechazo de cobertura ordenado por la aseguradora demandada.

De lo anterior, se concluye entonces que doña Melanie Estay Durán posee legitimación activa suficiente para interponer la presente demanda, razón por la cual la excepción de falta de legitimación activa planteada será rechazada como se dirá en lo resolutivo.

DÉCIMO: Que, resuelto lo anterior, corresponde analizar el fondo de la controversia, la cual se centra en determinar si existió un incumplimiento contractual por parte de la aseguradora Reale Chile Seguros Generales S.A. al rechazar la cobertura del siniestro de robo N° 90123190025088 que afectó a la motocicleta patente WRL.056-6,



fundada en si la asegurada dio cumplimiento oportuno a su obligación de denunciar el siniestro a la compañía aseguradora.

UNDÉCIMO: Que, se encuentra plenamente acreditada en autos la existencia del contrato de seguro bajo la póliza individual N°300337629, así como la vigencia de ésta al momento de la ocurrencia del siniestro, verificado el día 26 de marzo de 2023. Asimismo, de conformidad con el mérito del Parte Denuncia N°2098 de Carabineros de Chile, se tiene por acreditada la efectividad de la sustracción (robo) de la motocicleta asegurada ocurrida en dicha fecha.

DUODÉCIMO: Que, en lo pertinente el artículo 524 N°7 del Código de Comercio impone como una obligación del asegurado *"Dar noticia al asegurador, tan pronto como sea posible una vez tomado conocimiento, de la ocurrencia de cualquier hecho que pueda constituir o constituya un siniestro, y tomar las medidas para evitar o disminuir sus consecuencias"*.

Luego, la póliza de seguro de autos contempla en el artículo 15 N°2 letra b) de sus Condiciones Generales la carga del asegurado de dar aviso al asegurador de la ocurrencia de un siniestro de robo o hurto en un plazo no mayor a 24 horas corridas una vez tomado conocimiento del hecho. No obstante aquello, las condiciones particulares de la póliza de autos, fijó dentro de la *Cláusula Especial "Plazo de denuncia a 30 días a causa de robo o daño"*.

De conformidad con el principio de especialidad, esta estipulación de las condiciones particulares prima sobre las condiciones generales de la póliza, por lo que el plazo máximo con el que contaba la asegurada para denunciar el robo a la compañía era de 30 días corridos, contados desde la ocurrencia del siniestro el día 26 de marzo de 2023.

DÉCIMO TERCERO: Que, por otro lado, analizada la prueba rendida, en particular el Formulario de Denuncio de Siniestro, el Informe de Liquidación de Siniestro y los correos electrónicos intercambiada por el corredor Marsh S.A., se encuentra fehacientemente acreditado que el denuncia formal del siniestro ante Reale Chile Seguros Generales S.A. se realizó con fecha 24 de mayo de 2023. fecha en la cual la demandada registró formalmente el denuncia bajo el número de siniestro 90123190025088.

DÉCIMO CUARTO: Que, habiendo ocurrido el robo de la motocicleta el 26 de marzo de 2023 y habiéndose formulado la denuncia a la compañía de seguros el 24 de mayo de 2023, ha transcurrido efectivamente un lapso de 59 días corridos. Consecuentemente, el denuncia del siniestro se efectuó de manera extemporánea, excediendo el plazo fatal y convencional de 30 días estipulado en las condiciones particulares del contrato.

Y, si bien de la cadena de correos electrónicos acompañada por la demandada aparece que entre el 20 y 22 de junio de 2023 distintas ejecutivas de la intermediaria de seguros Marsh explican que la actora se habría comunicado con esta última empresa, durante los primeros días de abril de dicho año y se le exigió documentación que fue entregando las semanas siguientes, lo cierto es que la actividad probatoria de la demandante fue insuficiente para ilustrar de mejor forma al tribunal sobre este punto pues



no acompañó ningún antecedente que explicara lo que ya deja entrever en su libelo y los correos mencionados en cuanto las dificultades que tuvo para denunciar el siniestro y la falta de información necesaria para hacerlo oportunamente y ante la entidad respectiva, toda vez que no puede exigirse al asegurado que distinga entre los distintos intervinientes en la contratación del seguro. Sin embargo, como ya se dijo, la documental rendida por la actora no ayudó a dilucidar lo que efectivamente ocurrió.

DÉCIMO QUINTO: Que, en consecuencia, al haberse verificado un incumplimiento por parte de la asegurada respecto a la obligación de denunciar el siniestro dentro del plazo de 30 días establecido en la póliza, autorizaba a Reale Chile Seguros Generales S.A a proceder con el rechazo de la cobertura, que fue lo que dispuso en su Informe de Liquidación. Decisión que se encuentra plenamente ajustada a los términos del contrato y a la normativa aplicable, y que conlleva que la acción de cumplimiento forzado de contrato y cobro de seguro deducida sea rechazada, como se dispondrá en lo resolutivo.

DECIMO SEXTO: Que, en lo relativo a la indemnización de perjuicios solicitada, al haber quedado establecido que la compañía aseguradora demandada no incurrió en incumplimiento contractual alguno, falta el presupuesto fundamental para generar la obligación de indemnizar los daños y perjuicios reclamados por concepto de daño emergente y daño moral, los que necesariamente deben ser desestimados.

DECIMO SÉPTIMO: Que, respecto a las costas, sin perjuicio que la demandante resultó totalmente vencida, estimándose que tuvo motivos plausibles para litigar será eximida de dicha condena, debiendo cada parte soportará las propias.

Por estas consideraciones, y visto además lo dispuesto en los artículos 1437, 1438, 1449, 1489, 1545, 1546, 1547, 1551, 1556 y 1698 del Código Civil; 512, 513, 518, 524, 526, 529 y 565 del Código de Comercio; y artículos 144, 170, 253 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se declara:

- I. Que se RECHAZA la excepción de falta de legitimación activa deducida por la demandada Reale Chile Seguros Generales S.A.
- II. Que se RECHAZA la demanda de cumplimiento de contrato de seguro con indemnización de perjuicios interpuesta por doña Melanie Justinne Estay Durán en contra de Reale Chile Seguros Generales S.A.
- III. Que cada parte soportará sus costas.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Rol C-6037-2024.

Pronunciada por doña Carolina Montecinos Fabio, jueza titular.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, cinco de agosto de dos mil veintiséis**





Carolina Taeko Montecinos Fabio

Juez

PJUD

Cinco de agosto de dos mil veintiséis
19:20 UTC-4

